

## El contenido de las sentencias y la independencia judicial

Luis María Bunge Campos<sup>1</sup>

Cuando analizamos los principios de ética judicial que los distintos cuerpos reflejan; advertimos que la enorme mayoría de los valores son aplicables no sólo a los jueces, sino también a muchísimas otras profesiones. Pero hay dos que son exclusivos de los jueces; independencia e imparcialidad. No le pedimos al médico que sea imparcial, ni al arquitecto que sea independiente; pero al juez se lo exigimos. La imparcialidad de los jueces es un elemento esencial para que los derechos de los ciudadanos sean efectivos; en palabras de Alberto Bovino: la imparcialidad es un “presupuesto necesario para la operación práctica y adecuada de las demás garantías del proceso”, por eso él la califica de “metagarantía”<sup>2</sup>. En efecto, sin juez imparcial no hay derecho ni garantía que valgan, sin juez imparcial la igualdad ante la ley desaparece. Ferrajoli lo pone en evidencia: “el fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad de derechos: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquellos se ejercen”<sup>3</sup>.

En este marco, la independencia del poder judicial es un requisito previo a su imparcialidad, un juez dependiente sea del poder político, sea de la opinión pública, sea de lo que sea, no puede ser imparcial. Estos son los valores que debemos tener en cuenta como primer Norte al considerar la conducta de los magistrados. Las Reglas de Bangalore de la ONU le otorgan el primer lugar, al enunciar como primer valor al de la independencia, definido en estos términos:

---

<sup>1</sup> Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Consejero de la Magistratura de la Nación (2006-10), miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2010-14).

<sup>2</sup> BOVINO, Alberto, “Imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, en “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 1998, págs. 66/68)

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *El derecho como sistema de garantías*, en “Derechos y garantías”, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid 1999, p 27.

“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.”

Del mismo modo el artículo 1ro del Código Iberoamericano de Etica Judicial señala que “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”

Esta idea, enunciada en ambos cuerpos en primer término se complementa, con el Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>4</sup> en su artículo 1ro al decir “Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.” Y el artículo 2, por su parte, señala que: “Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.”

Un aspecto al que debemos hacer referencia es el del rol de los medios de comunicación al que hace una clara referencia el artículo 3 del Estatuto: “La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial”.

Cuando el sistema disciplinario de los jueces se utiliza para sancionar a los magistrados por el contenido de sus sentencias, se está creando un perverso sistema por el que el sistema disciplinario puede emplearse para orientar el sentido de las sentencias de los magistrados. Así, las entidades encargadas de sancionar o acusar a los magistrados, como los consejos de la magistratura, en su caso, se convierten en tribunales paralelos de justicia en los que una sentencia termina siendo objeto de “revisión” por la vía disciplinaria y, de

---

<sup>4</sup> Tanto el Código Iberoamericano de Etica Judicial, como el Estatuto del Juez Iberoamericano han sido aprobados por la Cumbre Judicial Iberoamericana; el Código en la reunión del año 2006 y el Estatuto en la del año 2001.

paso, sirve de advertencia al resto de los jueces de abstenerse de fallar en tal sentido. El peligro concreto es convertir a un sistema disciplinario en uno de disciplinamiento de los jueces. Este es un peligro institucional enorme y hay que ponerlo de resalto cuando, como sucede ahora, se plantea una situación que es doblemente irregular, por un lado se va a juzgar a dos jueces por el contenido de una sentencia; por el otro esa misma sentencia está siendo objeto de revisión por parte de un tribunal superior.

¿Podríamos pensar en que el tribunal de alzada confirme esa sentencia en el clima que se ha creado? Ya en ese sentido entendemos que estamos frente a una clara violación a la independencia del tribunal superior que ve como fallar en un sentido trae aparejadas sanciones, mientras que hacerlo en otro, aplausos. Esta es la definición de la violación del principio de independencia del poder judicial, el orientar el sentido de una sentencia de antemano, lo que es institucionalmente peligroso.

Por supuesto, que el límite para la consideración disciplinaria del contenido de las sentencias es que ésta sea producto de un delito o constituya en sí misma el delito de prevaricato.

En abril del año 2009, en la ciudad de Esquel, se constituyó el Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina<sup>5</sup>. En dicha acta se consigna como principio rector que: “Con la mencionada finalidad de garantizar la independencia del Poder Judicial, entendemos que, salvo supuestos excepcionales de comisión de delitos o de un grave y reiterado desconocimiento del derecho, el contenido de las sentencias no debe dar lugar a sanción alguna, sino quedar reservadas a la revisión por parte de tribunales superiores”.

Entiendo que este documento señala lo que debe entenderse como principio rector en la materia.

---

<sup>5</sup> El documento puede consultarse en [https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/acta\\_constitutiva.pdf](https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/acta_constitutiva.pdf)